

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL

RAD: No. 2022-00064

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrada por AGUSTIN LEON identificado C.C. N° 13.218.500, a través de apoderado judicial, pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa, en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA AUXILIADORA SEPULVEDA DIAZ.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 368 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Finalmente, en lo que respecta con la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto la parte demandante no preste caución asegurando un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000), a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, impetrada por el señor AGUSTIN LEON.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos de la señora MARIA AUXILIADORA SEPULVEDA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

TERCERO: Documentales: Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

CUARTO: Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, ordénese a la demandante prestar caución asegurando un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000).

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE como apoderada del demandante, conforme al memorial poder a ellos conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2022-00065

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta FINESA S.A. identificada con NIT. 805.012.610- 5, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante ANA MARÍA CASALLAS VALDES identificada con C.C. 1.112.050.158.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar la aprehensión y a la cual se debe dar claridad.

Por lo que se le requiere a la parte actora para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero, del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que del numeral 2 del acápite de las peticiones, manifiesta que: *“Se sirva ordenar que la entrega delo vehículo de PlacasHKY059, se efectúe en la Calle 20 B No. 43 A – 60 Int 4 Barrio Ortezal – Bogotá D.C.”*, la anterior petición no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, y esta unidad judicial no puede dar órdenes a la Policía Nacional que traslade un vehículo hasta otra ciudad, en razón a que acarrearía gastos, que este despacho no puede cubrir, tan solo se puede dar la orden que se deje a disposición de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial o en su defecto el que indique el solicitante, siempre y cuando sea en esta ciudad.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00066

MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ identificada con C.C. 1.127.044.447 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de ANA YELITZA VERA FAJARDO identificada con C.C. 27.591.294.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a de ANA YELITZA VERA FAJARDO, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a MARITZA YAMILE CORREA GOMEZ la siguiente suma de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. 21114423962, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA YELITZA VERA FAJARDO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: GARANTIA MOBILIARIA
RAD: No. 2022-00068

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra ALEXIS ROBERTO DURAN MARQUEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio del señor Duran Márquez y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

De igual forma, se le requiere por **CUARTA VEZ** a la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que se actualice de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Juez competente para las solicitudes de aprehensión, ya que se ha venido presentado repetitivo desde el año 2020, el rechazo de estas solicitudes radicadas por la aquí solicitante en este municipio.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2022-00069**

YUDY BAUTISTA a través de apoderado judicial, impetra demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a fin de que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano., sería del caso proceder con el conocimiento de la solicitud si no se advirtiera que este despacho carece de competencia.

Tenemos que la presente demanda no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria como lo manifiesta la parte actora, sino de un proceso en el cual, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la solicitante, por ende, no se debe tramitar como un proceso de jurisdicción voluntaria como lo expresa el numeral 11 del Art. 377 del C. G. del P., sino como un proceso verbal, de acuerdo con el Art. 368 del C. G. del P.

Ahora bien, el conocimiento de estos procesos, es de competencia de los Jueces de Familia, de conformidad con el numeral 2º del art. 22 ibídem, el cual expresa “De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para seguir el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 2022-00070-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de disminución de cuota de alimentos, impetrado por JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS identificado con C.C. 12.247.163, a través de apoderado judicial, contra ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ identificada con C.C. 37.279.195.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia.

Así mismo, si bien es cierto la apoderada suministra el correo electrónico donde puede ser notificada, no menos cierto es que, el correo aportado naslyburgosabogada@hotmail.com, no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera el aportado en el poder tampoco coincide con el inscrito.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8370	68663	VIGENTE	-	NASLYBURGOSABOGADA@GMAIL...
1 - 1 de 1 registros				

Aunado a lo anterior, tampoco se apporto el registro civil de la menor.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00760-00**, instaurado por **JULIA INÉS VELÁSQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO ANTONIO CORTES RIVERA y LUZ MARINA MORENO CUESTA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de febrero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega memorial por parte de la apoderada de la demandante, y teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios deberán solicitarlos al correo: gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVASE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.